

AUTO No. 02069

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 28 de julio de 2012, al establecimiento de comercio denominado **LA SANTA**, ubicado en la **Carrera 17 No. 17-47 Sur 2do y 3er piso**, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1643 del 28 de julio de 2012, se requirió al Señor **MARIO FERNEY PINZON GALEANO**, como propietario del establecimiento de comercio denominado **LA SANTA**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1463 del 28 de julio de 2012 y, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 17 de agosto de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 02069

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00258 del 10 de enero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según 224-08/06/2011 Modifica el 298-09/07/2002 Mod.=Res 171/2005, 700/2007 (Gaceta 477/2007), el establecimiento **LA SANTA** se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO, el establecimiento objeto del estudio se encuentra situado en el segundo y tercer piso de una edificación de tres pisos. Colinda por el costado oriental, occidental y norte con establecimientos de comercio de las mismas características. La calle de frente al establecimiento presenta flujo vehicular alto.

Tabla 3. Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Sistema de amplificación de sonido con seis parlantes
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Algarabía de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona receptora – parte exterior del predio – horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de ruido	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,t	L90	Leqemisión	
Frente al Predio generador	1.5	22:05	22:21	78,9	76,8	78,9	Fuente de generación funcionando normalmente

Nota: LAeq,t: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Debido a las condiciones de funcionamiento encontradas en campo, se evidencia que la actividad comercial hace un aporte significativo al ruido ambiental del sector, por consiguiente se toma el LAeq,t como Leqemisión.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 78,9**

6.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **LA SANTA** el día 28 de julio de 2013, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1463. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) de 77,7 dB(A).

AUTO No. 02069

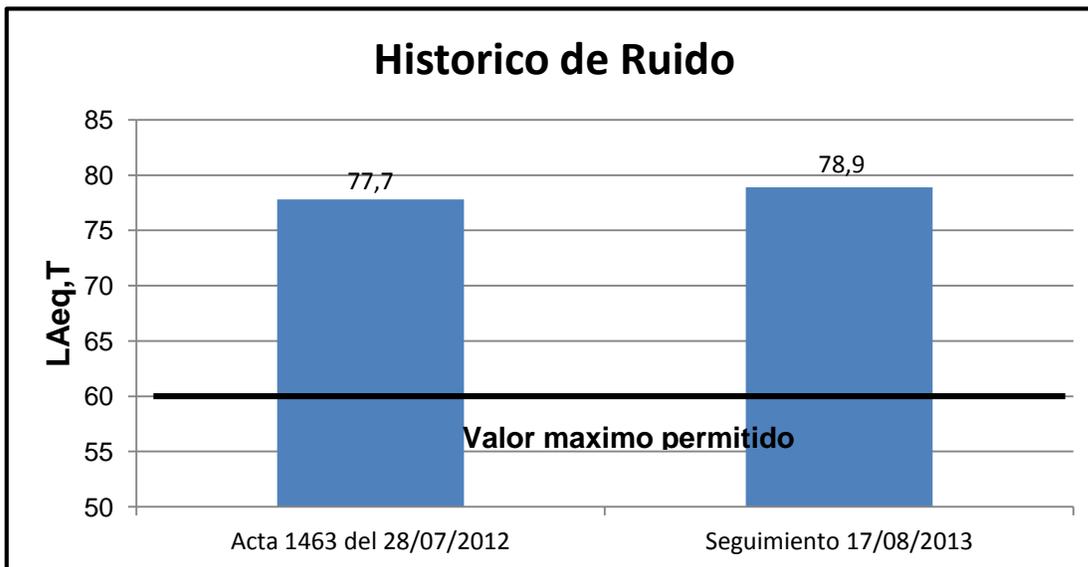


Grafico 1. Historico de emision.

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido aumento en la última visita en 1,1 dB(A), donde se evidencia que sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:
$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

AUTO No. 02069

- Sistema de amplificación con seis parlantes y las personas presentes en el establecimiento (empleados y clientes), generan un $Leq_{emisión} = 78,9 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 78,9 \text{ dB(A)} = -18,9 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

7.1 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1463 del 28 de julio de 2013, la UCR determinada para el establecimiento **LA SANTA** fue de $-17,8 \text{ dB(A)}$, clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
28 de julio de 2013	-17,7	Muy Alto
17 de agosto de 2013	-18,9	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 17 de Agosto de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Mario Ferney Pinzón Galeano en su calidad de Representante Legal, se verificó que en el establecimiento **LA SANTA**, no se implementaron medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de audio del establecimiento, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento **LA SANTA**, el sector está catalogado como una **ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro del sistema de audio del establecimiento **LA SANTA** ($Leq_{emisión}$), es de **78,9 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-18,9 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento **LA SANTA**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido** y subsector, zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo

AUTO No. 02069

comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos., los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el **horario nocturno**, para una ZONA COMERCIAL.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **SANTA**, no dio cumplimiento al acta/requerimiento **No. 1463** del 28 de julio del 2012; teniendo en cuenta que no se efectuaron acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de su funcionamiento.
- De acuerdo a la visita técnica realizada al establecimiento **LA SANTA**, registró un nivel de emisión de presión sonora de **78,9 dB(A)**, por consiguiente, el establecimiento **INCUMPLE** en horario nocturno con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, para una ZONA COMERCIAL.
- La emisión de ruido generada por el establecimiento **LA SANTA**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto, según lo establecido en la Resolución 832 del 2000.

... (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. No.00258 del 10 de enero de 2014 , las fuentes de emisión de ruido sistema de audio compuesto por un (1) sistema de amplificación con seis (6) parlantes, utilizadas en el establecimiento comercio denominado **LA SANTA**, ubicado en la Carrera 17 No 17 – 47 2do y 3er piso de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **78.9dB(A)** en una zona comercial y servicios y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo

AUTO No. 02069

Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado LA SANTA, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001545554 del 04 de noviembre de 2005, y es propiedad del Señor MARIO FERNEY PINZON GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.060.150.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado LA SANTA, ubicado en la Carrera 17 N ° 17 - 47 2do y 3er piso de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, Señor MARIO FERNEY PINZON GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.150, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Antonio Nariño...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen

AUTO No. 02069

las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **LA SANTA**, ubicado en la Carrera 17 No 17- 45 2do y 3er piso, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **78.9dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **LA SANTA**, ubicado en la Carrera 17 No, 17 - 45 2do y 3er piso, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, Señor **MARIO FERNEY PINZON GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.060.150, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas*

AUTO No. 02069

por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **MARIO FERNEY PINZON GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.060.150, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LA SANTA**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 – 47 2do y 3er piso de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02069

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor, **MARIO FERNEY PINZON GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.150, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LA SANTA**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 – 47 2do y 3er piso, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **LA SANTA**, Señor **MARIO FERNEY PINZON GALEANO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-699

AUTO No. 02069

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON C.C: 80069986 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 26/02/2014

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 29/04/2014

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 19/03/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 29/04/2014